

ORD.: 1673

ANT.: Cargo notificado mediante CNTV N°1004, de 12 de julio de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos y aplica a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 1 de abril de 2018, a partir de las 06:21 Hrs., de la película "Towelhead-Nothing is Private-Tentaciones Prohibidas".

SANTIAGO, 25 OCT 2018

DE : JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO
GERENTE GENERAL DE TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A.

Comunico a usted, que el día 22 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 08 de octubre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 1° de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 1 de abril de 2018, a partir de las 06:21 Hrs., de la película "Towelhead-Nothing is Private-Tentaciones Prohibidas", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1004, de 12 de julio de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;

2.- Que, son infundados e injustos, pues la permissionaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y

diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar;

3.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio;

4.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso;

5.- Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Towelhead-Nothing is Private-Tentaciones Prohibidas”, emitida el día 1 de abril de 2018, a partir de las 06:21 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, narra la historia de una niña libanesa-estadounidense de 13 años de edad que vive su adolescencia bajo la mirada castigadora de un padre autoritario y conservador que no acepta el comportamiento de su hija. Jasira vive con su madre en Siracusa hasta que un engorroso evento lleva a la mujer a castigar a su hija y a modo de reprimenda la envía a vivir con su padre a la ciudad de Houston, Texas. Jasira está viviendo su despertar sexual, la niña un tanto retraída e ingenua le atrae el tema del cuerpo, de las imágenes, de la desnudez que observa en revistas para adultos, que le origina una conducta sexual difusa y sin límites. En su inquietud por descubrir cosas, conoce a un hombre mayor, su vecino, quién la ultraja sexualmente, la seduce y posteriormente la viola. Jasira enfrentará temas sexuales, raciales, de invasión de intimidad, acoso escolar y violencia doméstica.

DESCRIPCIÓN:

Jasira es enviada por su madre a vivir con el padre a otra ciudad donde deberá enfrentar eventos racistas, tanto en el colegio como en su vecindad. El primer día en casa con su padre Rifat, Jasira se levanta en pijama a desayunar, quién al observar el diminuto vestuario de la hija, la castiga con una violenta bofetada obligándola a ponerse una ropa “decente”, la niña se refugia en su dormitorio mientras el padre luego del golpe, le dice a su hija: *está bien, te perdono*.

A casa de Jasira se presenta la familia Vuoso, sus vecinos, quienes quedan sorprendidos por Rifat y Jasira, dos inmigrantes libaneses con quién acuerdan informalmente una comida, no obstante, Rifat percibe que sus vecinos odian a los árabes y de paso le comenta a Jasira que le ha conseguido un trabajo de niñera del hijo de los Vuoso. Un día mientras Jasira cuida a Zack, encuentra al niño observando revistas con contenidos para adultos, de ahí en adelante será un pasa tiempo para ambos este tipo de revistas. Una tarde regresa temprano a casa Travis y al percatarse que Zack y Jasira ven revistas pornográficas, el hombre regaña al niño y le consulta a Jasira si le agrada ver esas imágenes; posteriormente le regala una revista con imágenes pornográficas que deja en la puerta de entrada de su casa.

Travis va a casa de Jasira con la intención de acusarla a su padre, pero al darse cuenta que está sola la toma por la espalda, le aprieta el pecho, ella se queja, pero el hombre no se detiene, le recorre el cuerpo con sus manos y le desabotona la falda e introduce su mano por debajo del vestido. Jasira disfruta lo que pasa, Travis da paso a acariciarla y la niña se molesta y le dice que le hace daño. Travis quita su mano y tiene los dedos ensangrentados. Al descubrir el daño ocasionado Travis le pide perdón y huye de la casa, la niña le pide que se quede. Jasira en el baño de su casa descubre que su vientre y su calzón está ensangrentado, desesperada lava su cuerpo y su ropa.

A los pocos días, Travis aparece nuevamente en casa de Jasira, esta vez invita a la niña a salir, concurren a un restaurante ella le señala a Travis que luego de lo ocurrido se siente su novia. El hombre está muy confundido, ella le dice que cuando grande le gustaría aparecer en sus revistas, Travis está molesto y le acota que eso es para “putas” y si sigue frecuentando a Thomas, su reputación será muy mala. Ella le comenta que Thomas no le hace daño, que ella permite al joven “tocarla”, cuando ella lo quiere. Al volver a casa, Travis se excusa de lo ocurrido hace algunos días, reitera que no sabía que era virgen.

Es navidad y Jasira es visitada por su madre. Gail intenta relacionarse con su hija nuevamente, le cuenta que está sola, que se ha separado de Barry, y que quisiera que vuelva a vivir con ella. La niña le dice que cuando termine el colegio.

Jasira se reencuentra con Thomas, el muchacho le dice que le gustaría tener sexo con ella y ella acepta y concuerdan en juntarse al día siguiente en casa del joven. Travis ha observado a Thomas abandonar la casa de

Jasira, con una excusa visita a la niña para contarle que ha sido convocado para ir a la guerra, supuestamente para despedirse de la menor, ella está sola en su casa, lo hace pasar, la besa en despedida y le solicita que se desnude, ella se desnuda delante del hombre, el hombre la observa a poca distancia, exclama que es lo más hermoso que ha visto, le pide que se tienda en el sillón y sostienen una relación sexual.

Jasira y su compañera Denise visitan un mall, estando ahí contratan una sesión profesional de fotografía, para lo cual han vestido como adultas, se han maquillado y siguen las instrucciones de los fotógrafos. Una vez terminada la sesión Rifat va por su hija, con una mirada de indignación le indica a Jasira subir de inmediato al auto. En el asiento del acompañante está la revista con imágenes de pornografía regalo de Travis. Rifat ha encontrado la revista, insulta a su hija, la agrede con golpes de puño y humilla con escupitajos sobre sus piernas. Jasira se escapa donde los vecinos.

Por la noche aparece en casa de los Hines, Rafit y su novia Thena, traen aportes para la cena, también se encuentra en casa Thomas el muchacho afroamericano que aborrece Rifat y que además tiene la prohibición de aproximarse a Jasira. Rifat muy molesto reclama sus derechos de padre, quiere conocer donde duerme su hija, en una inspección del lugar percibe que los jóvenes estaban haciendo el amor, el huele la ropa de su hija y la del joven, raudamente revisa el baño y encuentra un condón. Amenaza a la familia Hines por permitir que su hija pierda la virginidad. Jasira aclara que eso pasó en casa de Rifat y que el responsable fue Travis Vuoso, quien le quitó su virginidad con sus dedos, acota que ella no quería, pero Vuoso, igual lo hizo. La policía detiene a Travis, Rifat le pregunta a su hija por qué no le contó, ella aclara que temía que él se enojara.

Finalmente se observa cómo Jasira asiste a Melisa en la sala de la maternidad. Rifat orgulloso de su hija, le acaricia el rostro, la abraza, le besa la frente y se retira de la maternidad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde priman abusos sexuales, violencia intrafamiliar, segregación e intolerancia racial, escenas perturbadoras que atentan contra la intimidad de las personas y un manejo de la morbosidad en una apariencia de normalidad que encubre comportamientos inapropiados para referirse a aspectos de la femineidad y sexualidad adolescente temprana.

El nombre “Towelhead” (epíteto racista aplicable a personas del Medio Oriente) demuestra el manejo racista de la producción, donde el desprecio por jóvenes no estadounidense se manifiesta con el término “cabeza de toalla” y otros para diferenciar ciudadano nacional con el inmigrante.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de contenido erótico, que representan más del 50% del contenido del film, bajo el amparo del “despertar sexual de una adolescente” que incluye un acto de violación. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual utiliza efectos y sonidos que buscan exacerbar los contenidos eróticos-sexuales del film;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(06:21) Barry el novio de la madre de Jasira, le habla a la niña a modo de brindar confianza, el hombre ha decidido “ayudar a la menor” rasurándole el vello púbico. Barry constantemente se ha referido a la belleza de Jasira, él observa el cuerpo de la niña, con sus palabras pareciera aminorar la vergüenza de Jasira que entiende que lo que está próximo a realizar no es correcto, pero la niña confía en el sujeto.

(06:26) Jasira vive con su padre en Houston, por la mañana la niña está feliz de compartir el desayuno, un pequeño pijama generará la ira de Rifat, abofetea violentamente a su hija y le ordena que cambie su vestimenta por algo más “decente”. Le recuerda que no está en la casa de su madre, el golpe apunta al desprecio y humillación que Rifat tiene por su hija. Jasira llora y se oculta en su dormitorio, el padre concurre al cuarto para decirle que todo está bien y que él la perdona, perdón que configura la falta de respeto a la figura de su padre y a sus convicciones.

(06:31) Jasira trabaja cuidando a Zack hijo de los Vuoso, el niño observa absorto imágenes de desnudos desde una colección de revistas para adultos. Jasira se suma a esa observación y hojea una revista, imágenes de cuerpos desnudos de mujeres que le son de su agrado. Jasira intenta terminar con esta sesión, ante lo cual el pequeño Zack se opone, le recuerda que es una “Turbantita” al igual que toda su familia. Esa noche, la primera menstruación de Jasira, hace que Rifat concorra con su hija a un almacén en busca de toallitas higiénicas. Una amable tendera sugiere las apropiadas para la niña. Rifat compra unas muy grandes y gruesas y recuerda a Jasira la prohibición de usar tampones. Ya en el colegio, compañeros de curso esparcen el contenido de la mochila de Jasira, encontrando las toallas higiénicas gigantes, abusan del poder masculino al adherir las toallitas en la frente de uno de sus compañeros, Jasira en llanto se oculta en el baño de mujeres, una encargada del aseo del lugar le entrega un tampón que la niña agradece. De regreso en casa, Jasira obstruye el retrete, Rifat se encarga de la limpieza descubriendo el tampón usado por su hija, pide explicación, lo muestra para que ella responda... Jasira escapa para telefonar a su madre, quien le reitera que debe obedecer lo que dice su padre.

(06:55) Las agresiones raciales de Zack a Jasira son habituales, el pequeño la trata como “turbantita”, “jinete de camello”, “negra del desierto” ante lo que la niña le golpea en un brazo. El niño comenta el evento a sus padres y Travis Vuoso va por explicaciones a la casa de Jasira. Travis pregunta por Rifat quien está en casa de su novia, el hombre reclama los “derechos” de su hijo y le exige a Jasira que le retorne la revista pornográfica que le había regalado. El hombre coge por la espalda a la menor, le abraza, recorre los pechos de Jasira

ante la inmovilidad de la menor. El hombre muy excitado desabotona la falda de la niña e introduce sus manos buscando las piernas de la menor, Jasira parece disfrutar ese momento, hasta que reclama a Travis que le está haciendo daño, se lo vuelve a decir... al cabo de unos minutos sube sus manos al rostro de la niña y observa que sus dedos tienen sangre producto del ultraje que Travis realiza a Jasira. El hombre intenta excusarse, y abandona la casa de Jasira, quien le pide que no se vaya. La niña en el baño de su casa observa el sangrado reflejado en su calzón, intenta quitar las manchas de sangre, que no desaparecen, obligando a Jasira a botar a la basura su ropa ensangrentada en el depósito ubicado en las afueras de su casa.

(07:50) Travis visita la casa de Jasira, le cuenta que se enroló y que partirá a Iraq de madrugada, que quería despedirse de ella, le pide que se cuide; la niña lo invita a ingresar a la casa. Travis acaricia a la niña, le señala que ella sabe lo que hace a los hombres, se besan reiteradamente, Travis le dice que es hermosa, le pide que la niña se desnude, Jasira acepta mientras el hombre la observa a poca distancia, luego invita a la niña que se tienda sobre un sofá; audiovisualmente se manifiesta una violación (al parecer aceptada por la niña). Jasira está taciturna el hombre se despide con un “*pensaré en ti en Iraq*”. La mañana siguiente Jasira observa salir Travis en su camioneta, el hombre le ha mentado.

(07:57) Jasira y Denise su compañera de colegio contratan en un mall una sesión de fotografías sensuales, Jasira evoluciona como una artista al recordar imágenes vista en las revistas, al concluir Rifat pasa por su hija. Al aproximarse la niña al auto del padre observa en él un rostro de mucha molestia, Rifat ha descubierto la revista para adultos que le regaló Travis. Rifat golpea reiteradamente con su puño las piernas de su hija, golpes que le causan dolor y hematomas, con un par de escupitajos a su hija, el padre amenaza a Jasira que algún día se quedará sin casa.

(08:01) Luego de los golpes, Jasira se refugia en la casa de sus vecinos, hasta ahí concurre Rifat por su hija, habla que la tienen secuestrada, que irá a la policía, ante esa amenaza el esposo de Melisa le habla de la violencia que ejerció Rafit a su hija. Melisa observa los “moretones” que Jasira tiene en sus piernas, para protegerla le toma fotos a los hematomas que tiene la niña. Melisa conversa con Jasira su atracción por los desnudos, Melisa sólo quiere saber quién le dio la revista, en silencio Jasira hace sentir que fue un hombre;

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 06:21 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó-, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón

por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DECIMO CUARTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta Telefónica;

DÉCIMO SEXTO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13°, inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³;

DÉCIMO OCTAVO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

DÉCIMO NOVENO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

VIGÉSIMO: Ahora bien, respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario -aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Es dicho corolario, el que se expresa con meridiana claridad en la disposición contenida en el inciso segundo, del citado artículo 13, de la Ley N° 18.838.

Ni los padres -ni quien contrata el servicio- prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) *Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: En el mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al

⁴ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

⁵ ltma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

VIGÉSIMO CUARTO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...).” (Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

VIGÉSIMO QUINTO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.⁶

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella-, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

“NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley” (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

⁶ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad»⁷;

VIGÉSIMO OCTAVO: Enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca la permisionaria, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁸, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”¹⁰.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”¹¹;

VIGÉSIMO NOVENO: En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹³.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁴;

⁷ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

⁸ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁹ *Ibid.*, p. 392.

¹⁰ *Ibid.*, p. 393.

¹¹ *Ibid.*

¹² Barros, Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³ *Ibid.*, p.127.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

TRIGÉSIMO: Así las cosas, de acuerdo a lo razonado, la acción constitutiva de infracción en que ha incurrido la permisionaria, está constituida por la objetividad de la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente.

De esta forma, resulta evidente y claro que la hipótesis infraccional se ha cometido al transmitir en horario de protección de menores una película que posee contenido no apto para ser visionada por niños y niñas menores de edad -como se describió en los considerandos décimo y siguientes-, razones por las cuales deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia; ya que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por la permisionaria;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película que posee contenido inapropiado para ser visualizado por menores.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).”

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas (...)

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.”

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales -una especie de dichos servicios-, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

TRIGÉSIMO TERCERO: Queda claro, entonces, que al recurrente, dado su calidad de permisionario de servicios limitados de televisión, se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1° de la ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento, lo que armoniza con lo dispuesto en los artículos 12, letras a), f), 13 y 15 bis de dicha preceptiva, que responsabilizan al permisionario cualquiera sea la forma en que recibe y/o transmite contenidos, en caso que infrinja el principio del correcto funcionamiento;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente, que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción expresamente determinadas.

En el caso de la especie, debe tenerse presente el estándar fijado por el inciso tercero, de la letra l), del referido artículo 12, de la ley N° 18.838, que indica “Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”;

TRIGÉSIMO QUINTO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite; y la entidad y magnitud de la sanción a imponer dependen, únicamente, de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción;

TRIGÉSIMO SEXTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material fílmico con contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Hornkohl y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 1 de abril de 2018, a partir de las 06:21 Hrs., de la película “Towelhead-Nothing is Private-Tentaciones Prohibidas”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue partidario de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.